

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD - DTMV 02026

Solicitud de restitución número ID 92743

Predio: Ubicado en la carrera 8 No. 4 – 41 en la vereda Los Alpes

Municipio: Medina (Cundinamarca)

Villavicencio, 14 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 27 de abril del año 2016 emitió acto administrativo RT 01579 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 92743.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete (7) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2







Lina Mardela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 15 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 22 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2





(3) MINAGRICULTURA





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01579 DEL 25 DE JULIO DE 2016



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD decida sobre la solicitud radicada con el n.º 07512400606130801 e ID 92743 presentada por señor

identificado con la cédula número de relacionada con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la verega los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios¹ internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad convergen³ y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana cuando quiera que hayan sufrido daños individuales o colectivos, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que: "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)", y en el artículo 58 dispone que: "se

¹ Los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas", establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva (...)". Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T-821 del 5 de octubre de 2007.

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000. Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los articulos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá genera la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldios cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran victimas para los efectos de la misma ley:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son victimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la víctimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "(...) no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima."

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a

sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 440 de 2016, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

- 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

- La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
- 2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
- 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldio).
- 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
- 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

- a) Manifestó que adquirió el predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000, mediante compra realizada al señor

 ; a través de escritura pública del 05 de diciembre de 1979 No.167 de la Notaría Única de Medina.
- b) Indicó que vivía en el predio con su se separó en el año 1984 aproximadamente, y con sus diez hijos asesinado en 1993.
- c) Expuso que construyó una casa en material con techos de zinc, en donde vivia y dejó otra parte en solar, obteniendo su sustento de la venta de productos de campo y de una discoteca que tenía en un lugar arrendado.
- d) Manifestó que a la discoteca entraban miembros de la guerrilla a tomar, quienes lo obligaban a venderles porque estaban armados, asuntos que le disgustaba a las AUC; posteriormente en el año 1996 se enteró que se encontraba en la lista de las autodefensas para ser asesinado, presuntamente por ser colaborador de la guerrilla, por lo que se desplazó para el municipio de Miraflores – Guaviare.
- e) Sostuvo que el predio actualmente se encuentra abandonado y que de la casa construida solo quedan unas paredes en pie.
- f) Argumentó que en año 2005 declaró su desplazamiento, quedando incluido en el RUV, y tramitó el RUPTA en el año 2013.
- g) Adujo finalmente que no tiene deudas con entidades financieras, pero si las ostenta por concepto de impuesto predial.

3. EL TERCERO INTERVINIENTE

La Resolución n.º RT 00587 de 27 de abril de 2016, por medio de la cual, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF n.º 07512400606130801 e ID 92743 presentada por señor

. identificado con la cédula número de – se comunicó en el predio solicitado en restitución el 08 de mayo del año 2016 mediante el oficio n.º ST 2167 del 26 de abril de 2016, en el cual se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015.

Aquella comunicación fue entregada a la señora : dentificada con cédula de ciudadanía n. "uien en dicha diligencia, manifestó ser la propietaria actual del inmueble.

Previo al vencimiento de los términos procesales, a la sede de la UAEGRTD Dirección Territorial Meta, el 17 de mayo de 2016 acudió la señora propietaria del predio, y en aquella oportunidad hizo entrega de documentos que consideró pertinentes y conducentes a fin de demostrar el relacionamiento que mantiene con el inmueble.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante.

El señor aportó junto con su cédula de ciudadanía, los siguientes documentos a efectos de demostrar la veracidad de los hechos narrados bajo la gravedad de juramento en la solicitud de inclusión en el registro:

Copia de la cédula de ciudadanía del seño
 Copia de la cédula de ciudadanía del señor
 Copia de la cédula de ciudadanía del señor
 Tolio)
 Tolio)

4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor (1 folio)

5. Copia del formato de ingreso al RUPTA (1 folio)

- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 160-5627 (2 folios), a nombre del señor
- 7. Copia de la escritura pública 167 del 5 de diciembre de 1979 de la Notaría Única del Círculo de Acacias (3 folios).

4.2 Pruebas aportadas por el tercero interviniente.

La señora ..., identificada con cédula de ciudadanía n. al día 17 de mayo de 2016 mediante radicado DTMV1-201602143 del 17 de mayo de 2016, argumentó haber adquirido el predio de forma ilicita mediante compra, y presentó los siguientes documentos que acreditaron dicho negocio como prueba:

- Escrito donde informa la calidad jurídica del predio y aporta la documentación que considera conducentes (1 folio)
- 2. Copia del oficio ST 02167 del 26 de abril de 2016 (1 folio)
- 3. Copia de su Cédula de Ciudadanía (1 folio)
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor folio)
- Copia del documento privado compraventa del predio fechado 26 de abril de 2016 (1 folio)
- 6. Copia de la escritura pública 167 del 5 de diciembre de 2016 (2 folios)
- 7. Copia de la certificación por la JAC sobre la señora (2 folios)

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

En ejercicio de la competencia funcional de acopiar la información necesaria para corroborar los hechos y circunstancias manifestadas por el solicitante, y que serán útiles durante el procedimiento administrativo de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección Territorial Meta, ha acopiado los siguientes medios de prueba:

- a. Copia de consulta del FMI 160-5627 del 30 de abril de 2013. (2 folios).
- b. Impresión de la Consulta de Información Catastral del aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en la ubicación preliminar, arrojando un resultado sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI 160-5627, denominado ubicado en la K 8-4-41, a nombre de Crescencio Bejarano Perez, con una área de terreno de 711 metros cuadrados. (1 folio).

- c. Planos del aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en la ubicación preliminar. (1 folio).
- d. Oficio núm. 6014 proveniente del Igac (1 folio)
- e. Oficio S-2016-290269/SIJIN-GRAIC 1.9 del 31 de mayo de 2016 de la Policía Nacional sobre antecedentes penales del solicitante. (1 folio)
- Oficio DFNEJT 004237 del 31 de mayo de 2016 de la Fiscalía general de la Nación (1 folio).
- g. Oficio DTMV2-201602952 del 17 de junio de 2016 de la Uariv (1 folio)
- Oficio ALC 228-2016 del 26 de mayo de 2016 de la Alcaldía Municipal de Medina (11 folios)
- i. Consulta del folio de matrícula inmobiliaria 160-5627 (3 folios)
- j. Ampliación de hechos realizada al solicitante el dia 12 de julio de 2016 (3 folios)
- k. Consulta Individual aplicativo VIVANTO del solicitante. (1 folio)
- Oficio DTMV2-201603639 del 05 de julio de 2016 de la Fiscalía General de la Nación (1 folio)

5. SINTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la UAEGRTD deberá determinar (i) si el señor ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000, el cual se constituye en objeto central de su petición; (ii) si fue despojado del predio a través de un negocio jurídico como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y (iii) si el despojo o abandono se configuró con posteridad al 1° de enero de 1991 y antes del término de vigencia de la referida ley.

De acuerdo con la información entregada por el solicitante, se tiene que el vínculo jurídico que reclama con relación al predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000, es el de propietario derivado de la compra que le hiciera en el año 1979 al señor , acto protocolizado mediante escritura pública 167 del 5 de diciembre de ese ano, de la Notaría Única del Círculo de Medina - Cundinamarca.

De acuerdo con la declaración realizada por el señor

se encuentra que el solicitante tuvo que abandonar el predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca en el año 1995 por cuenta de las amenazas de las autodefensas a las que se vio enfrentado, por ser según ellos, colaborador de la guerrilla al recibirlos en su establecimiento comercial.

Por otro lado, se desprende de su declaración que como título del predio cuenta con la escritura pública 167 del 5 de diciembre de 1979, y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 160-5627, en donde se acreditó la compra del predio al señor "

Manifestó igualmente que el conflicto generado en la zona por cuenta de la guerrilla y las autodefensas, obligó a su padre a abandonar el predio y salir desplazado, teniendo en

cuenta que era tildado por las autodefensas por ser colaborador de la guerrilla por atenderlos y recibirlos en una discoteca que tenía para la época de su desplazamiento.

Que la relación jurídica de propietario que pretende alegar el solicitante el predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, es acreditada mediante el folio de matrícula inmobiliaria 160-5627 y escritura pública 167 del 05 de diciembre de 1979.

Al trámite administrativo se hizo presente como opositora la señor y aporto la identificada con cédula de ciudadanía n.º y aporto la documentación que a su parecer, acredita su propindad sobre el predio, el cual afirmó haber adquirido mediante compra realizada al señor ...

6. ANALISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizado de manera integral y sistemática el caudal probatorio acopiado en el curso del trámite administrativo adelantado, considera esta Dirección Territorial que en el presente caso, como pasa a exponerse, se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, según la cual, la inscripción en el RTDAF resulta jurídicamente inviable:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011". (...)..

En efecto, luego del análisis probatorio de rigor la Dirección Territorial Meta así como la narración de los hechos realizada por el solicitante, se colige que la pérdida de la relación con el predio denominado "Las Brisas", no guarda relación con hechos atribuibles al conflicto armado interno, predicándose así que si bien para el año 1995 existieron enfrentamientos por cuenta del conflicto armado en la zona entre guerrilla y grupos paramilitares, a éste no le es atribuible la presunta perdida alegada por el señor

Además, porque se evidenció gracias al recaudo probatorio, y especialmente de la ampliación a la declaración realizada al solicitante, que en el año 2004 realizó la venta del predio objeto de solicitud de inclusión en el registro, por un valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), es decir, realizó la venta ocho (8) años después de su desplazamiento de la vereda Los Alpes en el Municipio de Medina.

Se debe aclarar (i) que el mentado documento de compraventa no existe teniendo en cuenta que, como lo afirmó el solicitante, entre los contrayentes no se suscribió ningún instrumento que lo acredite, y (ii) porque de acuerdo al documento aportado por la opositora, señora

se evidenció lo adquirió por compra hecha a quien compró al senor

También se debe precisar que actualmente, si bien el solicitante explota materialmente el predio por haber cedido tal derecho, aun figura como

propietario del inmueble conforme se desprende de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 160-5627 de la Oficina de Registro de Gachetá.

Para llegar a esta conclusión la Territorial abordará los siguientes aspectos:

a. La calidad jurídica del solicitante:

Del recaudo de pruebas, tanto solicitadas de oficio por la Dirección Territorial como las aportadas por el solicitante y la opositora, se desprende que la tradición del predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000, tuvo su origen en la compra que realizó el solicitante seño

en el año 1979, acto que se protocolizo mediante escritura pública 167 del 5 de diciembre del mismo año, y que fuera registrado en el precitado folio de matrícula inmobiliaria el 17 de diciembre de 1979.

Cabe señalar que el solicitante, señor actualmente figura como propietario del predio objeto de la presente solicitud en el registro⁴, sin haber ejercido a la fecha ningún mecanismo o acción para la recuperabilidad de su propiedad.

b. Calidad de víctima del solicitante:

De conformidad con lo expuesto por el solicitante, la conducta victimizante acaecida en el año 1995 en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, consistió en su desplazamiento forzado y el de su núcleo familiar; aquello está directamente relacionado con el conflicto armado interno, pues su autoría fue atribuida al parecer por miembros de las autodefensas o paramilitares.

Ahora bien, esta Dirección Territorial, pese a que el solicitante muestra aquella conducta victimizante (1995) como el escenario que propició la pérdida del predio, pues, según indicó, aquella se dio como efecto de la situación surgida luego de su obligada salida dados las múltiples amenazas por cuenta de los paramilitares por permitir que miembros de la guerrilla ingresaran y departieran en su establecimiento comercial, que para la época de su desplazamiento era una discoteca, se consideró que los elementos probatorios recopilados muestran la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta perdida de la relación jurídica con el predio y el conflicto armado interno, pues si la venta fue voluntaria , no se configura despojo y por lo tanto no podía entender el cumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior se pone de presente amparado en el recaudo probatorio en el presente trámite administrativo, en el cual se vislumbra, de acuerdo al informe rendido por la Fiscalía General de la Nación, Coordinación de persecución de bienes, que consultadas las denuncias existentes en el sistema de información de Justicia y Paz SIJYP, sobre bienes que han sido dados u ofrecidos por los postulados a los beneficios a la Ley 975 de 2005, bienes frente a los cuales víctimas del conflicto armado solicitan la restitución por un posible despojo o abandono forzado de tierras, o bienes sobre los cuales se ha podido establecer un posible vínculo con grupos organizados al margen de la ley, el predio objeto de solicitud por parte del señor

⁴ Folio de matrícula inmobiliaria 160-5627 Anotación 1.

dicha base de datos, lo que permite inferir que no hay investigación en curso dentro del marco de la citada ley.

Se debe tener en cuenta además que se realizó consulta individual al aplicativo VIVANTO, en el cual arroja como resultado que el señor

se

encuentra en el registro como víctima. Sin embargo, de como la con el olicio DTMV2-201603255 del 17 de junio de 2016 entregada a la Unidad de Restitución de Tierras por parte de la Unidad para la Atención a las Víctimas, se encuentra incluido a partir del 11 de marzo de 2016 de acuerdo a su declaración realizada el 15 de mayo de 2015.

De lo anterior se desprende que si bien se encuentra incluido como víctima de conflicto armado en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y beneficiario de las privilegios de la ley 387 de 1997, no lo es para ser titular del derecho a la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, conforme el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se presentan tres escenarios a saber: (i) el desplazamiento por cuenta de las amenazas sufridas por cuenta de las amenazas de grupos paramilitares en el año 1995, (ii) La pérdida del vínculo o relación con el predio ocurrida por la presunta venta realizada por el solicitante en el año 2004, y (iii) la fecha de la declaración como víctima ante la Unidad para la Atención a las Víctimas.

Bajo este escenario, no es discutible la calidad de víctima del solicitante, pues conforme lo acredita la Unidad de Victimas, se encuentra incluido en el registro como tal por los perjuicios y daños sufridos con ocasión de su desplazamiento en el año 1995 por cuenta del actor armado. Empero, no reúne los requisitos para ser beneficiario de los presupuestos de la ley 1448 de 2011 para ser titular al derecho a la restitución, ya que se demostró que el solicitante en el año 2004 vendió de manera libre y espontánea el predio objeto de solicitud⁵, y que de dicho negocio recibió una contraprestación⁶.

Al respecto el solicitante expuso en su declaración:

"PREGUNTADO: Sabe Usted si alguien se encuentra en este momento ocupando el predio? CONTESTADO: Yo a un señor le hice un documento para que se quedara en la casa y el señor abandonó, no sé cuál sería el motivo. Eso está solo ahí no hay nadie. Al señor que le deje le vendió por 500 mil pesos ese derecho a una señora. Yo le daría los 500 mil pesos a la señora para que deje eso libre".

"PREGUNTADO: Que tipo de documento fue el que le dejo firmado al señor que refiere, y como era el nombre de él si lo recuerda?

CONTESTADO: No me acuerdo el nombre. Yo le deje un documento que yo le vendía el lote para que se hiciera de que el cuidaba eso, eso el me dio como 800 mil pesos, eso me dio unas cosas como una estufa, un armario y creo que una cama, en plata no me dio nada. Yo ya iba de salida para Miraflores y le dí eso, eso fue como una obra de caridad que yo hice con él".

"PREGUNTADO: De acuerdo con su relato, Usted le vendió al señor que refiere no recordar su nombre, y de esa venta recibió como contraprestación ochocientos mil pesos? CONTESTADO: Si señor".

Además se demostró mediante la referida ampliación a la declaración, que quien le compró al solicitante era una persona desplazada y que residía en el mismo municipio.

⁵ Ampliación a la declaración llevada a cabo el dia 12 de julio de 2016.

⁶ Ampliación a la declaración llevada a cabo el día 12 de julio de 2016.

además de no conocer indicio alguno que le permitiera establecer que éste fuera integrante o hiciera parte de grupos armados al margen de la ley.

De ello da cuenta el mismo solicitante en su declaración, en la cual manifestó:

"PREGUNTADO: El señor que le compró el predio pertenecía a algún grupo armado ilegal? CONTESTADO: Ah no señor. Eso si no. Ese era desplazado".

"PREGUNTADO: Tiene copia de dicho documento? CONTESTADO: No señor".

"PREGUNTADO: Cuando Usted se desplazó para Miraflores el señor que afirma no recordar apellido, y que le compró quedo como dueño del predio?

CONTESTADO: Claro el quedo como dueño ahí, pero después el abandono, no siguió viviendo ahí, dejo caer la casa, no pago servicios ni nada".

De lo anterior se desprende que el generador del presunto desplazamiento del solicitante no obedeció precisamente al conflicto armado como lo narró en la solicitud inicial, ni se expuso amenaza alguna en el año 2004 que lo motivara a vender su propiedad, asunto que rompe cualquier nexo de causalidad entre este desplazamiento y el conflicto armado interno, razón suficiente para no aplicar los trámites o procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011 al caso particular para su inclusión en el registro.

Lo anterior porque la venta al realizarla en el año 2004, no sería concomitante con la fecha del desplazamiento en el año 1995, es decir, que el negocio de venta se dio nueve (9) años después del hecho victimizante.

Por ctro lado como se dejó sentado anteriormente, el solicitante señor actualmente como propietario del predio objeto de la presente solicitud en el registro⁷, y no ha ejercido ningún mecanismo o acción por las vías ordinarias para la recuperabilidad del inmueble.

Bajo este escenario, esta dirección resalta que el presente asunto no se enmarca dentro de los elementos distintivos del desplazamiento forzado, a propósito, al elaborar una interpretación normativa del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se ha logrado decantar los elementos que componen ésta como conducta antijuridica en el marco del conflicto armado, encontrando inexistencia de los mismos para el caso concreto.

Frente a lo expuesto, en primer lugar, la Ley 1448 de 2011 concibe:

"(....) DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual. aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia." (Líneas fuera del texto).

Así, este aspecto contiene en su descripción legal tres ingredientes normativos de relevancia: 1) el primero, la situación de violencia, 2) el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y, 3) el tercero, la fuente, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

⁷ Folio de matrícula inmobiliaria 160-5627 Anotación 1.

Para el caso concreto, y tal como previamente se advirtió, no será necesario profundizar en el análisis de la situación de violencia en el municipio de Medina - Cundinamarca, puesto que aquella se encuentra demostrada con en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el Área Social de esta Territorial.

Sin embargo, al confrontar las circunstancias en que se pudo haber efectuado el presunto desplazamiento del señor rente al segundo elemento normativo, es decir, respecto a la privación arbitraria, resulta acertado concluir que aquella es inexistente puesto que se evidenció, gracias a los elementos probatorios acopiados en el curso de este trámite, que lo que existió en el presente caso fue un negocio entre particulares, y que ante cualquier inconformidad o agravio, debió ser resuelto en las instancias competentes, y no bajo los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, es viable sostener y concluir que la conducta del señor quien le compró el inmueble al solicitante, así como la opositora dentro del presente tramite, no refleja vestigios de intereses o motivos cercanos siquiera a los móviles propios del conflicto armado, por tanto, la posibilidad de considerar una actuación arbitraria relacionada con la situación de violencia, en ese estado, es nula.

Se pone de manifiesto que al advertirse la intensión del solicitante en obtener la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando las condiciones sobre los hechos declarados, o encontrándose que los mismos no son ciertos, esta Unidad deberá compulsar copias a la autoridad competente para lo de su competencia.

De acuerdo a lo anterior, es claro para la Dirección Territorial que tampoco se reúnen los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud de lo anterior, el suscrito

RESUELVE

- PRIMERO. No inscribir, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud n.º 07512400606130801 e ID 92743 presentada nor señor identificado con la cédula número, relacionada con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 4 -41 de la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con un área de 750 mts² identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-5627 y cédula catastral No. 0200-00010005-000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.
- SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015.
- TERCERO. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Gacheta, cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 160-5627 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 440 de 2016.
- QUINTO. En firme la decisión, comunicar el sentido de esta Resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.
- Ordenar la terminación de la actuación administrativa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del procedimiento adelantado.

Notifiquese, comuniquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio a los 25 días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

DIANA ESMERALDA HEBRERA PATIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL DEL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Revisó: JADC Proyectó: GAAA Área Social: Área Catastral: ID: 92743